RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No.RE-05191-2021, del 5 de agosto, delega unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica y toma otras determinaciones.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante escrito con radicado No. 131-2454 del 22 de junio de 2015, el señor Jhonatan Echeverry Álvarez, allegó la información sobre el cumplimiento y aplicación de la Guía Minero ambiental establecida en la resolución No. 1258 del 19 de mayo de 2015 , del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible; posteriormente mediante la resolución con radicado No. 131-0070 del 25 de enero de 2016, Cornare impone medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de explotación de extracción de arenas y materiales pétreos con medios mecánicos, en el frente 1 de la cantera la Floresta de la Vereda Yarumal, la cual se encontraba en proceso de formalización minera tradicional No. OBF-09521.

Que mediante Queja No. 112-0166 del 18 de enero de 2016, se denuncian afectaciones ambientales por la realización de actividades mineras que consisten en la extracción de arenas y materiales pétreos con medios mecánicos, en el frente 1 de la cantera la Floresta la cuan se encontraba en proceso de formalización de minería tradicional No. OBF-09521, toda vez que se realizaban en condiciones técnicas inadecuadas , ocasionando un deterioro progresivo de la vertiente, además se ha afectado el recurso forestal por medio de la tala derribo de arboles y afectación del recurso hídrico. El frente 1de la cantera y el mas grande

se encuentra dentro de la reserva Forestal protectora Nacional Nare, donde no se esta permitida la realización de ninguna actividad extractiva.

RESPECTO A LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que mediante Resolución No. 112-2922 del 23 de junio de 2016, Cornare aclara en el articulo primero las coordenadas de un punto que se ubica dentro del frente de explotación numero uno (inactivo) de la Cantera de nominada la floresta y alli mismo establece las correctas; asi mismo en su articulo segundo , No Levanta la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 131-0070 del 25 de enero de 2016, por no haber probado la desaparición de las causas por las que se impuso; de igual manera en el articulo tercero, se impone medida preventiva de suspensión inmediata de todas las actividades, consistentes en la extracción de arenas y materiales pétreos en la Cantera la floresta de la Vereda Yarumal del municpio de Rionegro.

INCIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 112-0202 del 22 de febrero de 2016, Cornare inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores Tiberio Echeverry y Jhonatan Echeverry ya que, en atención a la Queja con radicado No. 112-0166 del 18 de enero de 2016, se denuncian afectaciones ambientales por la resalización de actividades mineras que consisten en la extracción de arenas y materiales pétreos con medios mecanicos, en el frente 1 de la cantera la Floresta la cuan se encontraba en proceso de formalizacion de mineria tradicional No. OBF-09521, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infraccion a las normas ambientales o las afectaciones ambientales generas con la actividad desplegada en el proyecto de explotacion minera; asi mismo en el articulo tercero, se le hiceron unos requerimientos.

FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS

Que mediante la Resolución No. 112-2922 del 23 de junio de 2016, Cornare formuló el siguiente pliego de cargos en contra del señor TIBERIO ECHEVERRY ESCOBAR, en calidad de solicitante del proceso de legalización No. OBF-09521, para la cantera la Floresta, dentro del procedimiento sancionatorio:

***CARGO UNO**: Realizar ocupación de cauce en el margen derecho del frente numero uno de explotación de la cantera denominada La floresta, ubicado en la Vereda yarumal del municipio de Rionegro; vulnerando lo estipulado en el articulo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.*

***CARGO DOS**: Realizar aprovechamiento forestal único, en el frente numero dos de explotación de la cantera denominada La Floresta, ubicado en la Vereda Yarumal del municipio de Rionegro; vulnerando lo estipulado en el articulo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.*

De igual manera en el mencionado acto administrativo , en el articulo sexto se le informó al señor TIBERIO ECHEVERRY ESCOBAR, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contaba con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito y se le hicieron una serie de requerimientos que debían ser cumplidos en un término no mayor a 2 meses.

De igual manera en el artículo cuarto, se ordenó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor JHONATAN ECHEVERRY, identificado con la cedula No. 1036927521, por haberse probado la causal de cesación contemplada en el numeral 3 del articulo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que la notificación de la Resolución anterior, se realizó de manera personal por medio electrónico el día 7 de julio de 2016, razón por la cual el usuario tenia para presentación de alegatos hasta el día 20 de julio de 2016.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. *La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las

existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado No. 112-2817 del 21de julio de 2016, y por fuera del término legal para la presentación de descargos, se allegó un escrito relacionado con plan de cierre para el frente 1 de la Cantera la Floresta y una solicitud de intervención de árboles para posibilitar las labores de cierre de dicho frente esto como cumplimiento a la medida preventiva de suspènsión inmediata de actividades; posteriomente mediante ecrito No. 112-3188 del 22 de agosto de 2016, allegan complemento al escrito No. 112-2817 del 21 de julio-2016, donde argumentan que la Resolución No. 112-2922-2016 que impone medida preventiva y formula pliego de cargos no se compadecia con las buenas practicas que ha implementado el señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR, sobre el area de la solicitud de formalización minera OBF-09521, que no se habian informado en las visitas realizadas por Cornare.

Que mediante la Resolución No. 112-4747 del 7 de septiembre de 2017, la Corporación acoge la propuesta para el cierre y abandono del frente No. 1 allegada por la Cantera la floresta y se le requirió para el cumplimineto del cronograma estipulado y aprobado; que la señora Viviana Ceballos Apoderada del señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR,se notificó de la Resolución en comento, de manera personal, por medio electrónico; y que, dentro del termino legal y oportuno, mediante escrito con radicado No.131-7406 del 25 de septiembre de 2017, el senor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadania 3.562.953, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 112-4747 del 7 de septiembre de 2017.

Que Cornare mediante la resolucion No. 112-4156 del 25 de septiembre de 2018, resuelve aclarar el articulo segundo de la Resolución No. 112-4747 de 2017, en el sentido de establecer que, son actividades complementarias al debido cierre y abandono propuesto y acogido por la Corporación, para lo cual se estimó 5 meses pertinentes para el desarrollo y posterior evidencia de las actividades a realizar.

AUTO QUE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Que mediante Auto No. AU-01944-2021 , del 9 de junio, Cornare incorpora pruebas y da traslado para allegatos, teniendo en cuenta que el investigado no presento escrito de descargos, lo allegado fue en respuesta a la Resolución y asi mismo, fue presentado de manera extemporánea, no se solicitó la práctica de pruebas y dado que este Despacho considera que no era necesario decretar pruebas de oficio, se procedió a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 056153323686 y así mismo incorporar el informe técnico No. IT-02821-2021 del 18 de mayo; ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, fueron suficientes y de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En consecuencia, de lo anterior, se incorporaron como prueba las siguientes:

- Informe tecnico. 112-1388 del 9 de noviembre de 2017
- Informe tecnico No. 112-1884 del 22 de diciembre de 2020
- Informe tecnico No. IT-02821-2021 del 18 de mayo.

Que en el articulo tercero, se corrió traslado por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos , de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ALEGATOS

Que mediante escrito con radicado CE-09921-2021, del 17 de junio de 2021, el señor TIBERIO ECHEVERRY ESCOBAR, allega alegatos en donde informa a la Corporación que, como titular de la solicitud de formalización lo siguiente: *"Es importante destacar que nuestro interés siempre ha sido obrar de acuerdo a la norma y a las disposiciones o requerimientos de la corporación en pro de actuar de la mejor manera; salvaguardando los recursos naturales, además operando de la manera más técnica posible. Del mismo modo, siempre hemos buscado atender cualquier sugerencia por parte de los especialistas que nos hacen seguimiento y control por parte de la Corporación.*

Es necesario subrayar que, pese a la suspensión de nuestra actividad económica, por los hechos ya conocidos por parte del concejo de estado, en el sentido en el que por medio de sus imposiciones se nos impedía seguir operando. Sin embargo, siempre fue nuestra prioridad subsanar los requerimientos de la corporación, del diseño y ejecución del plan de cierre con todos los costos que estos conllevaran; lo cual, demuestra la mejor voluntad por parte nuestra, para darle buen término a los cargos que se nos imputan."

Así mismo, en dicho escrito, solicita que se considere el informe técnico No IT-02821-2021 del 18 de mayo de 2021. En el sentido de que son evidentes las inconsistencias entre los cargos formulados y lo evidenciado en campo. Por lo tanto, no consideraban coherente continuar con los cargos que se le imputan.

CON RESPECTO A LA REVOCATORIA DEL PODER

Que mediante el escrito No. CE-09921-2021, del 17 de junio de 2021, el señor TIBERIO ECHEVERRY ESCOBAR, allega revocatoria de poder de la señora viviana Ceballlos, que hasta la fecha sirvió como apoderada dentro de los trámites llevados a cabo dentro del expediente No. 056153323686, y en consecuencia solicita la notificacion al correo informado en la comunicación.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el equipo técnico de la oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación realizó control y seguimiento al Auto No. 112-0202 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual se inicia un proceso administrativo de carácter sancionatorio de carácter ambiental, a la Resolución No. 112-2922 del 23 de junio de 2016, mediante la cual se impone medida preventiva y se formula un pliego de cargos así mismo la evaluación de la información allegada por el usuario mediante escrito No. 112-3187 del 22 de agosto de 2016; de la cual se genero el informe técnico No. IT-02821-2021 del 18 de mayo.

EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO FRENTE A CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR, respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados frente al material probatorio obrante en el expediente:

***"CARGO UNO**: Realizar ocupación de cauce en el margen derecho del frente número uno de explotación de la cantera denominada La Floresta, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro; en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.2.12.1 del Decreto 1076 del 2015".*

Una vez analizadas las pruebas que obran dentro del procedimiento se debe resaltar los siguientes puntos:

Es importante mencionar que respecto a lo descrito en el informe técnico No. 131-0076 del 22 de enero de 2016, el cual constituye prueba del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental (Auto No. 112-0202 del 22 de febrero de 2015); no se establece ninguna observación relacionada con la ocupación de cauce relacionada en el cargo. Sin embargo, el interesado, mediante visita técnica realizada el día 5 de mayo de 2021, indica que el sitio que se relaciona como una obra de ocupación es correspondiente a una obra transversal de cruce, que fue adecuada en el sitio cuando en la zona operaba la empresa Arinco, quien para el momento realizaba actividades extractivas en el área y adecuó la obra de cruce para evitar la contaminación de la fuente generada por el tránsito de maquinaria.

Por lo anteriormente descrito, no es posible establecer que el propietario del sitio, fue quien adecuó la obra señalada, aun cuando la misma obedece a acciones de manejo para protección del cauce que fueron implementadas en fechas desconocidas.

***"CARGO DOS:** realizar aprovechamiento forestal único, en el frente numero dos de explotación de la cantera denominada La Floresta ubicada en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro; vulnerando lo estipulado en el artículo 2.2.1.5.3 del Decreto 1076 del 2015."*

Una vez analizadas las pruebas que obran dentro del procedimiento se debe resaltar los siguientes puntos:

Con respecto al presente cargo, mediante visita técnica realizada el día 05 de mayo de 2021, el interesado manifestó que de acuerdo a la visita ejecutada los días 15 y 20 de enero de 2016 (IT No. 131-0076-2016), el sitio sobre el cual se indicó aprovechamiento forestal se localiza en el Frente No. 1 y el presente cargo se realizó para el frente No 2. Asimismo, manifiesta que el supuesto punto de aprovechamiento forestal se ubica en las siguientes coordenadas (frente No. 1) X: 845668,764 , Y: 1174963,960.

Una vez revisado el informe técnico No. 131-0076 del 22 de enero de 2016, efectivamente se hace alusión a las observaciones que fueron evidenciadas en el frente No. 1; lo que configura una confusión dado que el cargo indica aprovechamiento forestal en el frente No. 2. Es importante mencionar que no se relaciona una coordenada que permita verificar el punto sobre el cual existió el aprovechamiento forestal.

Por otro lado, mediante Radicado No. 112-3187 del 22 de agosto de 2016, el interesado presenta recurso de reposición a la Resolución No. 112-2922 del 23 junio de 2016, en el cual técnicamente se sustenta lo siguiente:

Las actividades que nos endilgaban en el informe técnico de queja con radicado No. 131-0076-2016, no correspondían al Frente No. 1 de la cantera La Florestas, acreditando con ello que en el frente No. 1 no había extracción discontinua ni antitécnica. Mucho menos, se estaban ocasionando deterioros a vertientes, ni afectando ningún recurso forestal, que no había tala ni derribo de árboles, ni ningún avance del frente minero, no había manejo de sedimentos, pues como bien se ha enfatizado desde el mes de octubre de 2015 se suspendieron todas las acciones de explotación en dicho frente que por el contrario, dentro de las labores de mitigación para el cierre se implementaron unos canales y unos pozos de sedimentación que se encargan de conducir y recibir las aguas de escorrentía que circulan

por el frente 1 (cerrado) y con ello evitar el arrastre de sedimentos y la alteración de la calidad del agua y de las características físico químicas de la quebrada más cercana.

Por lo anteriormente descrito, no existe técnicamente la posibilidad de acusar la responsabilidad de un aprovechamiento forestal que no fue referenciado geográficamente y que se presumieron actividades de extracción en un frente que estaba inoperante al momento de la visita técnica realizada el día 15 y 20 de enero de 2016.

Por lo anterior, y evaluado la informacion que reposa en el expediente 056153323686 se encuentran inconsistencias entre los cargos formulados con respecto a las observaciones del informe técnico No. 131-0076-2016. Por lo tanto, no es factible demostrar las afectaciones ambientales establecidas en el Auto No. 112-0202 del 22 de febrero de 2016 que dio inicio al proceso sancionatorio.

De acuerdo a lo anterior es importante precisar que, las Corporaciones Ambientales, fueron creadas para proteger y administrar los recursos naturales y para lograr dicho fin fueron investidas con facultades para ejercer como autoridades ambientales, cuando se presenten afectaciones a los recursos naturales o transgresiones a la normatividad ambiental, por lo tanto, Cornare como Autoridad Ambiental, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR, y posteriormente le formulo los cargos antes mencionados.

Considera este despacho que, verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad, entre la imputación realizada al señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR y su responsabilidad en las situaciones estipuladas en los cargos formulados mediante la Resolución No. 112-2922 del 23 de junio de 2016, ya que se encuentran inconsistencias con respecto a las observaciones del informe técnico No. 131-0076-2016. Por lo tanto, no es factible demostrar las afectaciones ambientales establecidas en los cargos formulados.

Por lo anterior, los cargos formulados al señor TIBERO ECHEVERRI ESCOBAR, no están llamados a prosperar.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental, se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado de forma tal que, estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo procedimiento administrativo sancionatorio, que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectuó de forma efectiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056153323686, a partir del cual se concluye que los cargos no están llamados a prosperar, se considera que debido a las inconsistencias en la información que llevo a cabo la formulación de los cargos, ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio

ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está que, una vez valorada la documentacion aportada al expediente y lo estipulado y evidenciado en los informes tecnicos por esta Corporación, se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

Finalmente, de acuerdo a la revocatoria del poder allegado por el solicitante, se procederá a notificar la presente actuación jurídica al solicitante el señor TIBERIO ECHEVERRY ESCOBAR.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 y 79 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución Ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente Sano. Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 determina: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de*

culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental, adelantado a el señor TIBERIO ECHEVERRY ESCOBAR, procederá este Despacho, a declararlo no responsable y en consecuencia se exonerará de los cargos formulados.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al señor TIBERIO ECHEVERRY ESCOBAR , identificado con C.C No. 3.562.953, solicitante del proceso de legalización No. OBF-09521, para la cantera la Floresta, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 112-2922 del 23 de junio de 2016, al no encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestion documental de la Corporación archivar el expediente No. 056153323686, dentro del cual reposa el presente Procedimiento Adminsitrativo sancionatorio , una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente

actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor TIBERIO ECHEVERRY ESCOBAR identificado con C.C No. 3.562.953, solicitante del proceso de legalización No. OBF-09521, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 056153323686
Proyectó: Sandra Peña H/ Abogada Oficina de Licencias y Permisos Ambientales
Fecha: 13 de agosto de 2021